



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 128.374

"RODRIGUEZ, KEVIN ALAN S/
RECURSO DE QUEJA EN CAUSA
N° 72.196 DEL TRIBUNAL DE
CASACION PENAL, SALA II".

La Plata, 15 de noviembre de 2017.-

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 128.374-RQ, caratulada:
"Rodríguez, Kevin Alan s/ recurso de queja en causa N°
72.196 del Tribunal de Casación Penal, sala II",

Y CONSIDERANDO:

I. Conforme surge de las copias aportadas por la parte, la Sala Segunda del Tribunal de Casación Penal, mediante auto de 22 de noviembre de 2016, declaró inadmisibile el remedio de inaplicabilidad de ley incoado por la defensora oficial adjunta contra el decisorio del mentado órgano que -al rechazar el recurso de la especialidad- confirmó el fallo del Tribunal en lo Criminal n° 5 de San Isidro en cuanto condenó a Kevin Alan Rodríguez a la pena de doce años y ocho meses de prisión, accesorias legales y costas del proceso, por la autoría penalmente responsable del delito de homicidio agravado por el uso de arma de fuego (v. fs. 102/105 vta.).

II. Contra dicho decisorio, la doctora Ana Julia Biasotti -defensora oficial adjunta- interpuso recurso de queja en los términos del art. 486 *bis*, Código Procesal Penal (v. fs. 109/113 vta.).

Relató detalladamente los antecedentes de la causa, con transcripciones parciales del auto denegatorio

///

(v. fs. 109 vta./111).

A continuación, advirtió que el carril fue erróneamente denegado (v. fs. 111). Arguyó que no resultan aplicables las limitaciones del art. 494 del Código Procesal Penal, pues porta la denuncia del quebrantos constitucionales y convencionales, lo que impone abrir la competencia apelada de esta Corte -conf. lo fallado por la Corte federal en "Strada", "Christou" y "Di Mascio"- (v. fs. cit. *in fine*). Adunó que el decisorio en crisis contraría lo allí dispuesto, y priva a este Tribunal del rol institucional básico -arts. 31 y 5 de la Const. nac.- (v. fs. cit. vta.).

En confronte con lo resuelto, entendió que el recurso extraordinario demostró suficientemente el quebranto aludido (v. fs. 111 vta.). Especificó que se debate la garantía de revisión amplia del fallo del fallo de condena -arts. 18 y 75 inc. 22 de la Const. nac.; 8.2.h de la CADH y 14.5 del PIDCP-. Añadió que la sentencia revisora omitió "tratar de modo adecuado" la tacha de arbitrariedad del fallo primigenio con anclaje en la materialidad de los hechos y la participación de Rodríguez (v. fs. cit. *in fine*).

En dicho marco, afirmó que la vía se encuentra en condiciones de acceder al Máximo tribunal por reunir naturaleza federal -aparente revisión del fallo-, resultar oportuno su planteo, y revestir actualidad el gravamen (v. fs. 112). De seguido, halló que yerra el *a quo* al negar la concurrencia de una cuestión federal y su relación directa con la solución del caso. Denunció que el órgano avanzó en el análisis concreto de los agravios,



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 128.374

efectuando un control de su propia sentencia. Puntualizó que el análisis de la aptitud y carga técnica del recurso, implicó un contraste de los argumentos de la parte con el primigenio fallo del órgano, quien -finalmente- concluyó en la insuficiencia de los mismos (v. fs. 112 y vta.).

Insistió con la idoneidad del planteo federal -arbitrariedad por omitir realizar una revisión amplia e integral del fallo condenatorio- y trajo a colación lo fallado por la CSJN en "Casal" y la Corte IDH en "Herrera Ulloa" (v. fs. 112 vta.).

Concluyó en la plena operatividad de la doctrina mencionada *ab initio*, y afirmó que los límites del art. 494 del Código Procesal Penal deben ser inaplicados o declarados inconstitucionales (v. fs. 113).

III. La queja es improcedente (art. 486 *bis*, CPP).

1. En oportunidad de resolver el carril extraordinario, el *a quo* estimó reunidas las exigencias de los arts. 482 y 484, y razonó que si bien se encuentra abastecido el requisito del monto punitivo, no sucede lo mismo respecto a la materia en que únicamente podrá fundarse la vía de inaplicabilidad de ley (v. fs. 103 vta.). No obstante, señaló la aptitud del carril a los fines del planteo federal, y advirtió que "la recurrente no logró demostrar que se encuentre involucrada de manera directa e inmediata" una cuestión de tal naturaleza -art. 14, ley 48- (v. fs. 104). En dicho análisis, entendió que lo argüido configuraba -en rigor- "una diferente y particular versión de los hechos y de la prueba", sin

///

hallarse establecido un supuesto de excepción que viabilice la impugnación -arts. 494, CPP; 18 y 75 inc. 22, Const. nac.; 14 y 15, ley 48 (v. fs. cit. *in fine*). Trajo a colación lo fallado por esta Corte en P 107.574 en lo concerniente a la cualidad del planteo federal, y la gravitación de la doctrina de la arbitrariedad (v. fs. cit. y vta.).

Concluyó en la carencia de aptitud y carga técnica necesarias de la cuestión federal (v. fs. 105).

2. Frente a ello, la defensa dirigió sus esfuerzos a reiterar los cuestionamientos llevados en la vía extraordinaria y aseverar que revisten entidad para ser tratados, lo que no logra contrarrestar la carencia de relación directa e inmediata entre las garantías constitucionales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, falencia específica en la que el auto cimentó su rechazo.

Por otra parte, la denuncia de exceso formulada no es de recibo. Ello pues el órgano, luego de señalar la ausencia del requisito referido a la materia impugnativa prevista en la norma ritual -art. 494 del digesto adjetivo-, compulsó la existencia de alguna causal que permitiera excepcionar ese valladar, circunstancia que no observó cumplida en la especie. Así, en contra del reproche efectuado por la recurrente, surge evidente que el Tribunal de Alzada no se expidió sobre el acierto o desacierto del intento revisor (art. 486 del CPP, conf. P. 126.028, res. del 21-XII-2015; P 126.676, res. del 6-IV-2016; P. 128.216, res. del 14-VI-2017; e.o.).

En función de todo lo expuesto, la petición de



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas P. 128.374

inconstitucionalidad del art. 494 del Código Procesal Penal carece de virtualidad en la medida en que lo decidido por el Tribunal de Casación, no se fundó, de modo dirimente, en las limitaciones allí establecidas, sino en que no se exteriorizaron de modo idóneo los recaudos que permitirían sortear con éxito el acceso de los reclamos de índole federal al conocimiento de esta Corte (art. 15 de la ley 48).

En definitiva, la presentación directa se devela inidónea para revertir el juicio de admisibilidad negativo (conf. arts. 486 y 486 *bis* del CPP).

Por ello, la Suprema corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar -por improcedente- la queja traída por la señora Defensora Oficial Adjunta de Casación a favor de Kevin Alan Rodríguez, con costas (art. 486 *bis* del CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

HÉCTOR NEGRI

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

DANIEL FERNANDO SORIA

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°2560